

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00132-00
DEMANDANTE:	BEATRIZ CLEMENCIA ISAZA DE SERRANO, CLEMENCIA SERRANO ISAZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por las señoras Beatriz Clemencia Isaza de Serrano y Clemencia Serrano Isaza, actuando a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

1. ANTECEDENTES

El 01 de julio de 2020 las señoras Beatriz Clemencia Isaza de Serrano y Clemencia Serrano Isaza, actuando a través de apoderado judicial, presentaron acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo y se ordene el cumplimiento a los fallos judiciales de primera y segunda instancia solicitados mediante derecho de petición el 29 de octubre de 2019.

Manifiestan las accionantes que el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2015-954 profirió sentencia condenatoria del 13 de febrero de 2018 contra Colpensiones y ordenó reliquidar la pensión de sobrevivientes a favor de las accionantes con las mesadas adicionales al año, junto con sus reajustes, pago de intereses moratorios, retroactivos y costas del proceso aprobadas mediante auto del 13 de febrero de 2018. El Tribunal Superior de Bogotá en fallo de segunda instancia del 14 de mayo de 2019, modificó los ordinales primero y segundo del fallo de primera instancia.

TUTELA

El 29 de octubre de 2019 se presentó solicitud de cumplimiento de sentencia ante Colpensiones, quien comunica que se le dio traslado de la solicitud a la gerencia encargada para su estudio y resolución. Sin embargo, hasta a fecha de presentación de la acción constitucional no se le ha dado cumplimiento a los fallos judiciales citados.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de poder conferido al doctor Fernando Piedrahita Hernández
- Copia de audiencia de fallo del juzgado 26 laboral del circuito de Bogotá
- Copia de imagen del CD de audiencia de fallo del Juzgado 26 laboral del circuito de Bogotá.
- Copia de audiencia con fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 14 de mayo de 2019
- Copia de tablas de incremento pensional
- Copia imagen de CD audiencia con fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 14 de mayo de 2019
- Copia de providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 29 de julio de 2019 por medio de la cual no accede a solicitud de aclaración o corrección de sentencia.
- Copia de liquidación de cosas y agencias en derecho aprobada por secretaria
- Copia de constancia de copias auténticas
- Copia de manifestación de juramento del apoderado de las accionantes ante Colpensiones por medio del cual indica que no ha presentado proceso ejecutivo para el cobro de la sentencia.
- Copia de solicitud presentada ante Colpensiones de fecha 29 de octubre de 2019 de cumplimiento de fallo judicial.
- Copia de respuesta por parte de Colpensiones de fecha 20 de noviembre de 2019 por medio del cual remiten la solicitud.
- Copia de cédula de ciudadanía del apoderado
- Copia de tarjeta profesional de abogado del doctor Fernando Piedrahita
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora Beatriz clemencia Isaza de Serrano
- Copia de Cédula de ciudadanía de la señora Clemencia Serrano Isaza

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 01 de julio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Presidente de la Administradora Colombiana de

TUTELA

Pensiones COLPENSIONES, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes fph@acropolissa.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; baquillon@procuraduria.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones envía escrito de contestación a la presente acción constitucional en el cual indica que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver la pretensión de la accionante, ya que cuenta con otros medios de defensa judicial. Agrega que en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos y para su cumplimiento deben surtirse varios trámites de conformidad con las normas presupuestales, de planeación, y legalidad.

Explican que se debe radicar la sentencia ante Colpensiones, la cual se debe alistar por parte de la gerencia de defensa judicial para luego validar los documentos e información por el área competente y finalmente se realiza la emisión y notificación del acto administrativo. Resaltan que se encuentran dentro del plazo establecido por el artículo 307 del Código General del Proceso para dar cumplimiento, razón suficiente para concluir que no ha existido omisión que pueda afectar los derechos de las accionantes. En todo caso, se le debe reconocer a la autoridad un plazo de gracia que les permita ejecutar las actuaciones pertinentes y proceder al pago de manera directa sin demandas ejecutivas. Conforme a lo expuesto solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulneran la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones el derecho fundamental de petición presentado por el apoderado de las accionantes el 29 de octubre de 2019 con la respuesta proferida dentro de la acción constitucional?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa a través de apoderado judicial de conformidad con el poder allegado a la presente acción, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, frente a Colpensiones, entidad a la cual se dirigieron las accionantes con el objeto de que se responda el derecho de petición, en cumplimiento de providencia judicial. (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental puesto que se encuentra involucrado el derecho fundamental de petición al no haberse efectuado a la fecha de presentación de la acción, a juicio de las accionantes, una respuesta de fondo a su solicitud.

(iv) El despacho encuentra cumplido parcialmente el requisito de subsidiariedad en la medida que la parte actora cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces para lograr el cumplimiento y/o ejecución de la sentencia judicial. Sin embargo, en lo que respecta al derecho de petición se cumple el requisito de subsidiariedad, como quiera que la parte actora prueba haber radicado escrito de petición ante Colpensiones en aras de garantizar en primer lugar ante esa instancia administrativa el derecho invocado. Sobre el caso particular, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

TUTELA

mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez puesto que la petición fue radicada ante la entidad accionada el 29 de octubre de 2019, si bien han transcurrido varios meses, los mismos se consideran razonables a la fecha de interposición de la tutela teniendo en cuenta que la entidad administrativa se le otorga un periodo de varios meses para que pueda ejecutar la sentencia.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo respecto al derecho de petición.

2.4 Caso concreto

El 01 de julio de 2020 las señoras Beatriz Clemencia Isaza de Serrano y Clemencia Serrano Isaza, actuando a través de apoderado judicial, presentaron acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo y se ordene el cumplimiento a los fallos judiciales de primera y segunda instancia solicitados mediante derecho de petición el 29 de octubre de 2019. Al respecto, Colpensiones señala que se encuentra dentro del plazo para dar cumplimiento a la sentencia judicial pero en todo caso la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tales efectos por lo que debe declararse su improcedencia.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que se pretende la declaración de improcedencia de la tutela, sin embargo lo que aquí discute el despacho no es el cumplimiento de la sentencia judicial o la obligación de hacer, sino la garantía al derecho de petición esto es: “cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia** con lo solicitado” (...) La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario *“pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

En el caso de estudio, si bien la entidad accionada debe cumplir con ciertas etapas previas al cumplimiento definitivo, el peticionario tiene derecho a que se le informe el estado del

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

³ C. Const., Sent. T- 058, feb. 22/2018. M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

mismo para constatar que la entidad le está dando el debido trámite a su solicitud en garantía también al debido proceso administrativo. En todo caso, Colpensiones señala que cuentan con un término de 10 meses desde la ejecutoria de la providencia, para dar respuesta de fondo o efectuar el cumplimiento de la sentencia, en ese mismo sentido es de aclarar que el plazo referido ya culminó, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia es de fecha 14 de mayo de 2019.

Por lo tanto, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones accionada deberá expedir una respuesta de fondo y congruente a la solicitud de cumplimiento de fallo radicada por la parte actora el 29 de octubre de 2019 y una vez cumplido lo anterior deberá informar a este juzgador sobre el particular.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela en garantía al derecho fundamental de petición de la parte actora por no haberse expedido respuesta oportuna y de fondo a la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por las accionantes.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental de petición a favor de las señoras Beatriz Clemencia Isaza de Serrano y Clemencia Serrano Isaza, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

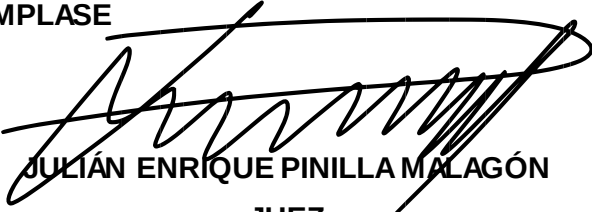
SEGUNDO.- ORDÉNESE al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas, contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a proferir una respuesta clara, congruente, de fondo y con una notificación eficaz a la solicitud presentadas el 29 de octubre de 2020. Actuación que una vez cumplida deberá ser reportada a este despacho judicial.

TERCERO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

TUTELA

CUARTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420ff7959b48567147933f9009a0a67744ca65b3f09f18c1f36cca656c0669a4

Documento generado en 15/07/2020 11:19:21 AM